

abril, toda importación en régimen de admisión temporal exige una concesión previa en forma de Orden ministerial o Decreto aprobado en Consejo de Ministros, según haya o no precedente de la operación. En ambos casos, es preceptiva la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Ahora bien, existen en el comercio internacional, y cada vez de modo más frecuente, operaciones que implican una ágil complementación entre Empresas de diversos países, mediante la transformación de mercancías codidas por un proveedor, que habitualmente sigue siendo propietario de las mismas, pagándose sólo el valor añadido en dicha transformación. Por sus peculiares características, estas operaciones requieren una notable reducción del período normal de tramitación de una admisión temporal. Con el fin de conseguir la necesaria flexibilidad y rapidez para hacer viables estas operaciones, se considera necesario establecer un sistema mediante el cual pueda autorizarse, de modo previo y casi automático, una importación temporal especial cuya regulación definitiva será fijada, posteriormente, por la concesión del régimen de admisión temporal.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se entenderá por operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal, la introducción de mercancías en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares, por un plazo determinado y con suspensión del pago de derechos arancelarios, para ser reexportadas al extranjero después de ser modificadas o transformadas por la industria nacional, y que, siendo normalmente de propiedad del cliente extranjero, no requieran el pago de la mercancía importada, sino, solamente, el cobro del valor añadido por la transformación.

Las presentes disposiciones no serán de aplicación en los casos de importación temporal regulados por la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.

Segundo.—Puede ser beneficiaria del régimen regulado por la presente disposición, cualquier persona física o jurídica de nacionalidad española que reúna la triple condición de importador, transformador y exportador de las mercancías que se acojan a este sistema especial.

Tercero.—Aquellos que deseen acogerse a este sistema deberán presentar en la Dirección General de Exportación el contrato base de la operación o documento que lo sustituya, y una petición de importación de productos para su transformación por cuenta ajena, en la que debe incluirse las solicitudes de la licencia de importación temporal previa y del régimen de admisión temporal.

Esta última solicitud seguirá su curso normal de tramitación de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuarto.—La Dirección General de Exportación concederá discrecionalmente, y en los casos en que la admisión temporal se considere justificada en principio, la licencia de importación temporal previa a que se refiere el apartado anterior. En dicha licencia se indicará la Aduana de importación, así como los datos que condicionen la operación.

Quinto.—Otorgada la licencia de importación temporal previa, la Dirección General de Aduanas establecerá, en forma provisional y a resultas de las bases que defina la ulterior concesión de admisión temporal, las normas relativas al despacho—constitución de garantías, pérdidas del proceso de fabricación, etc.—de las mercancías amparadas por aquella.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación podrán dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Séptimo.—En casos de reconocida conveniencia nacional y por razones de urgente tramitación, podrá extenderse la aplicación del sistema a que se refiere la presente disposición, a juicio de la Dirección General de Exportación, previo informe de la Dirección General de Aduanas, a otras operaciones que se configuren dentro del sistema normal de admisiones temporales.

Octavo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARPERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Venta al Detall de los Productos Fruto-Hortícolas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para las Empresas de Venta al Detall de los Productos Fruto-Hortícolas y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 11 de julio último, el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido, en la tramitación del Convenio, los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras pactadas en el Convenio al no exceder de los límites señalados en el epígrafe b) del apartado dos del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y que se formula declaración expresa de no repercutir económicamente aquéllas en los precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas y trabajadores de Venta al Detall de los Productos Fruto-Hortícolas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, once de octubre de mil novecientos setenta y dos.—
El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALL DE LOS PRODUCTOS FRUTO-HORTICOLAS

En Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, se reúnen en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante designada para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, que afectará a las Empresas dedicadas a la actividad de venta al detall de los productos fruto-hortícolas, bajo la presidencia de don Joaquín Hernández López, asistido por el Secretario de la Comisión don Federico Acosta y López. Actúan en la misma, de una parte, en nombre de la representación económica, los Vocales don Rufino Sevillano Piquero, don Manuel Durán Belmonte, don Julián Redruejo Torralba, don Pedro Llorens Lorente, don José Grau Iñiguez, don Manuel García García, don Jesús Larosa Javer y don Abilio Labarga Alonso; y, de otra, en nombre de la representación social del sector obrero, don Carmelo Torrijos Moreno, don Julián A. Julia Ruiz, don Juan Llorens Torres y don Manuel Herrera Gómez.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente y por unanimidad en la sesión fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, los preceptos concordantes para su aplicación aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio del citado año y de las Normas Sindicales de 23 de julio de 1958, y de lo dispuesto en el Decreto-ley número 22/69, de 9 de diciembre de dicho año, por el que se regula la política de salarios, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo con arreglo a los siguientes artículos:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo de ámbito interprovincial establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la actividad de venta al detall de toda clase de productos Fruto-Hortícolas y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2.º *Duración y vigencia.*—La duración del presente Convenio será de dos años empezados a contar desde el día 1 de abril de 1972, hasta el 31 de marzo de 1974, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 3.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que derivan del presente Convenio no empezarán a regir para el día 1 de agosto de 1972.

Artículo 4.º *Clasificación profesional.*—Atendiendo a la función que realiza el personal afectado por el presente Convenio se clasifica en las siguientes categorías profesionales:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Especialistas.
- D) No cualificados.

A los efectos del contenido y funciones del indicado personal se estará a lo dispuesto en el capítulo III, secciones 3.ª y 4.ª de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Ello no obstante, y dadas las características de las Empresas afectadas por este Convenio y peculiares funciones del personal que en ellas prestan sus servicios, se establece a continuación la definición de las siguientes categorías profesionales:

Oficial administrativo.—Es quien, en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza los trabajos que requieren propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadísticas, con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción de libros de contabilidad, liquidación de Seguros Sociales, etc.

Auxiliar administrativo.—Es el que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los Oficiales y Jefes en la ejecución de trabajos que le encomiendan.

Por vía de enumeración señalan como propias de estas categorías las siguientes funciones: redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y estados para la liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, etc.

PERSONAL PROFESIONAL

Encargado.—Es el que lleva la dirección y responsabilidad de un puesto de Hortalizas, procurando la existencia, en el puesto o tienda, de la mercancía necesaria para las ventas; intervendrá en ellas, liquidará y llevará las cuentas, teniendo además, en su caso, otros dependientes bajo su dirección.

Dependiente.—Es el empleado encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad precisa según características al uso que se destinen); deberá cuidar del recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de exhibición de escaparates y vitrinas, poseyendo además los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas.

Ayudante.—Es aquel productor, mayor de dieciocho años de edad, que habiendo efectuado el aprendizaje tiene a su cuidado el arreglo de las mercancías, hace paquetes, entrega la mercancía a los compradores y ayuda a los dependientes, encargado y empresario en la venta, pudiéndola realizar por sí, sin iniciativa propia.

Chófer.—Es el productor que, en posesión del permiso de conducción de la clase que determina la Ley, se ocupa de la conducción y atención de los vehículos de la Empresa, efectuando la carga y descarga de los vehículos que conduce y el acondicionamiento de la mercancía, ello como función principal y característica; pero si la misma no le ocupara toda la jornada de trabajo, o por necesidades de la Empresa, deberá ejecutar otros trabajos que le ordenen, dentro de los generales y propios de su competencia profesional.

Mozo especializado.—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar la operación de venta, exige, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre aquellos trabajos puede comprenderse el enfiar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos

y las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporte, pesar las mercancías y cualquiera otra semejante. El transporte de la mercancía deberá hacerlo con vehículos a motor de la Empresa si se le ordena y posee permiso apto de conducción.

Mozo.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes y los repartos, o realiza cualquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendarsele trabajos de limpieza del establecimiento.

Aprendiz.—Es el productor mayor de catorce años, unido a la Empresa por contrato de aprendizaje, que se inicia en la práctica de un oficio determinado.

Envasadora.—Es el productor de sexo femenino dedicado a envasar y embalar los artículos objeto de venta al detall, comprobando la mercancía que se envasa o embala.

Las clasificaciones de personal que se establecen y las que, en su caso, puedan aplicarse de la Ordenanza de Comercio, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Artículo 5.º *Trabajos de superior categoría.*—El trabajo de cada productor será el que le corresponda, según su clasificación profesional. No obstante, en el momento que alguno realice funciones propias de una categoría superior deberá ser remunerado con arreglo a las retribuciones señaladas para tal categoría en el presente Convenio.

A pesar de ello, no se modificará el sueldo a percibir si el puesto de categoría superior se desempeñara por período o períodos inferiores a tres días. El plazo máximo de tales trabajos excepcionales no podrá excederse en el año natural de dos meses, en el que se computarán todos los períodos de trabajos superiores o inferiores a tres días, salvo caso de necesidad grave justificada, por lo que podrá ser ampliado el referido plazo máximo.

Artículo 6.º *Trabajos de categoría inferior.*—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un productor a realizar funciones pertenecientes a una categoría profesional inferior, conservará la retribución correspondiente a la suya propia; en todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a estos trabajos.

Artículo 7.º *Jornada de trabajo.*—Como jornada de trabajo regirá la actualmente establecida o la que se pudiera establecer por disposiciones legales.

Artículo 8.º *Retribuciones.*—Las retribuciones de las distintas categorías previstas en este Convenio serán las que señalan el cuadro anexo número 1.

Artículo 9.º *Antigüedad.*—Todo el personal a quien afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en bienes cuyo valor será del 2 por 100 sobre el salario señalado en el anexo número 1. Dichos bienes serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa sin límite en cuanto al número.

Artículo 10.º *Paga de beneficios.*—La paga en concepto de beneficios queda suprimida por haberse incluido en el plus de Convenio del anexo número 1.

Artículo 11.º *Seguridad Social.*—El personal comprendido en la Seguridad Social que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad, cuando la misma exija hospitalización, la Empresa abonará la diferencia entre lo que perciba del Seguro y su salario real.

En caso de accidente, las Empresas, cubran o no la vacante, abonarán al productor accidentado la diferencia que hubiere entre lo percibido de la Entidad Aseguradora y su salario real.

La base de cotización para los efectos de la Mutualidad Laboral de todas las categorías señaladas en este Convenio serán de aplicación las indicadas en el cuadro anexo número 1.

Artículo 12.º *Vacaciones.* El personal comprendido en el presente Convenio disfrutará del siguiente régimen de vacaciones:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso tendrá que ser respetado.

b) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa durante más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

El período de vacaciones será el comprendido del 1 de junio al 30 de septiembre de cada año.

Artículo 13. *Gratificaciones periódicas fijas.*—A fin de que los productores afectados por este Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de Julio y Navidad, las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe de un mensualidad en cada una de las fiestas indicadas.

Artículo 14. *Horas extraordinarias.*—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada máxima, las horas extraordinarias que se realicen, una vez hayan sido autorizadas por el Delegado de Trabajo, se abonarán a todo el personal indistintamente, con un aumento del 50 por 100. Cuando estas horas extraordinarias se lleven a cabo en domingo y días festivos se abonarán con el 50 por 100 sobre la hora ordinaria normal.

Artículo 15.—*Baja voluntaria.*—El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio, por escrito, con acuse de recibo.

En caso contrario, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad, 18 de Julio y vacaciones, que le correspondieran. Estas cantidades que con este motivo pudieran descontarse se destinarán a un fondo social de la Empresa, en favor de los trabajadores.

Artículo 16. *Condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio habrán de respetarse las existentes implantadas por disposiciones legales, costumbre, acuerdo o concesión cuando examinadas en conjunto resulten más beneficiosas para el productor.

Artículo 17. *Permisos y excedencias.*—Todo productor que lleve como mínimo dos años prestando servicio en la Empresa disfrutará de un permiso de quince días retribuidos en concepto de nupcialidad.

En el caso de defunción de familiares directos (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge), tendrán todos los productores el derecho a dos días de permiso retribuido, siempre que residan en el lugar donde esté situado el centro de trabajo o la Empresa; hasta cuatro días si la distancia es superior a 100 kilómetros de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 18. Las retribuciones consignadas en el anexo número 1 se consideran mínimas y lo son de la jornada legal.

Artículo 19. Todas las cantidades que las Empresas satisfagan por premios, plus Convenio, etc., se estiman retribuciones voluntarias acogidas a los preceptos del Decreto de 25 de marzo y Orden de 12 de abril de 1958 y, por ello, estarán exentas de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad y Fondo de Plus Familiar.

Artículo 20. Los posteriores aumentos acordados por las disposiciones legales de cualquier rango y autoridad serán absorbidos por los contenidos en este Convenio.

Artículo 21. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Comercio y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 22. *Rendimientos mínimos y salario-hora profesional.*—Por las dificultades técnicas derivadas de la naturaleza y diversidad de trabajo, no es posible fijarlos en el presente Convenio; por idéntica razón no se señalan los salarios-hora correlativos.

Artículo 23. *Comisión Mixta.*—El cumplimiento, interpretación y vigilancia de los pactos contenidos en el presente Convenio quedan encomendados a una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación Económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Pedro Llorens Lorente, don Jesús Larosa Jover, don Manuel García García, y por la representación social, don Juan Angel Julia Ruiz, don Manuel Herrera Cómez y don Juan Llorens Torres.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados Asesores que señalen ambas partes.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan por unanimidad que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no pueden determinar un alza de precios.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman después de haberlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

ANEXO NUMERO UNO

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALLE DE LOS PRODUCTOS FRUTO-HORTÍCOLAS

RETRIBUCIONES

| Clasificación profesional | Salario base | Plus Convenio | Total mensual |
|--------------------------------|--------------|---------------|---------------|
| Oficial administrativo | 5.130 | 1.870 | 7.000 |
| Auxiliar administrativo | 4.630 | 1.320 | 6.000 |
| Encargado (a) | 5.130 | 2.120 | 7.250 |
| Dependiente (a) | 4.660 | 1.340 | 6.200 |
| Ayudante | 4.660 | 720 | 5.400 |
| Chófer | 4.660 | 2.140 | 7.000 |
| Mezo especializado | 4.660 | 1.140 | 6.000 |
| Mezo | 4.660 | 320 | 5.000 |
| Aprendiz de 14 a 18 años | 2.880 | 320 | 3.200 |
| Envasadora | 4.660 | 100 | 4.700 |

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de octubre de 1972 por la que se da nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 33 del Reglamento por el que se rige la Junta de Ordenación y Apreciación de Películas, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1965.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 21 de octubre de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 18760, segunda columna, en el apartado d) del número 2.º del artículo único de dicha Orden, donde dice: «Película autorizada para mayores de dieciocho años o menores de esta edad, siempre que asistan a la proyección...», debe decir: «Película autorizada para mayores de dieciocho años o menores de esta edad, siempre que sean mayores de catorce años y asistan a la proyección...».